RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº RD. 603-25 MGP/DICAPI
FOLIO 3183 - 3189

01 AGO 2025

Resolución Directoral

Visto, el Informe Técnico Nº 009-2025 del Comandante de Operaciones Guardacostas, de fecha 30 de julio del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante Decreto Legislativo Nº 1147), señala que el referido dispositivo legal tiene por objeto la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1147, precisa que el ámbito de aplicación del citado dispositivo legal es: i) El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú; ii) Las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano; iii) Los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático, y iv) Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes;

Que, los numerales 1, 5, 14 y 18 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1147, refieren que las funciones que realiza la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de su competencia se efectuarán con eficiencia y transparencia coadyuvando al desarrollo competitivo de las actividades de transporte, comerciales, turísticas y de otros sectores que se realizan en el medio acuático, entre otras: i) Velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte; ii) Planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de otros sectores competentes; iii) Autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera, y remolcadores en general; iv) Sancionar las infracciones que se cometan dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 11 del referido dispositivo legal vigente, dispone que toda nave, embarcación, artefacto naval e instalación acuática propulsada y remolque en general, debe arribar o zarpar de un puerto, instalación o zona

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº RD. 603-25 MGP/DICAPI
FOLIO 3184

01 AGO 2025

habilitada para tal fin. La Autoridad Marítima Nacional está facultada a inspeccionarlos en el ámbito de su competencia;

Que, los numerales (1), (2), (4), (9), (10), (11) y (20) del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, modificado con el Decreto Supremo 001-2024-DE, (en adelante Reglamento), refieren que la Dirección General ejerce las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano: i) Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano, en el ámbito de su competencia; ii) Normar en lo técnico, operativo y administrativo todo asunto vinculado a las actividades que se realizan en el medio acuático y/o franja ribereña, con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y franja ribereña, en el ámbito de su competencia; iii) Ejercer acciones de control y vigilancia en el medio acuático y franja ribereña con la finalidad de proteger y velar por la seguridad de la vida humana, proteger el medio ambiente, y prevenir su contaminación, en el ámbito de su competencia; iv) Ejercer labores de policía marítima, fluvial y lacustre; así como reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático y franja ribereña, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano; v) Coordinar con otras entidades de la administración pública para el ejercicio de las labores de policía marítima, fluvial o lacustre; vi) Coordinar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras instituciones, la adecuada ejecución de las acciones que requieran su participación, y vii) Emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia;

Que, el numeral 39 del artículo 14 del Reglamento, refiere que las capitanías de puerto ejercen las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, autorizar las declaraciones de zarpe y arribo de naves pesqueras, de náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general, a excepción de viajes internacionales, conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia;

Que, el artículo 83 del Reglamento, señala que para efectos del zarpe y arribo de naves nacionales, las capitanías de puerto atienden las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año. Las naves dedicadas al tráfico comercial, viajes internacionales o de cabotaje, realizan el trámite de zarpe y/o arribo a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE";

Que, los numerales 84.1, 84.2 y 84.3 del artículo 84 del Reglamento, señalan que: i) Las capitanías de puerto, para su control, llevan un registro del arribo, zarpe e información relevante al ámbito de su competencia de las naves dentro del área de su jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido en el

01 AGO 2025

artículo 83 del Reglamento en relación a la autorización de zarpes y arribos; ii) La autorización de zarpe de naves que realizan viajes nacionales se realiza a requerimiento del propietario, armador o procurador designado por el propietario; para tal efecto, presenta a la capitanía de puerto la autorización o declaración de zarpe y la posterior declaración de arribo utilizando los formatos cuyos modelos se encuentran establecidos por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información relacionada a la nave y su certificación, la tripulación embarcada, el puerto o zona de destino, las operaciones que realiza o motivos de su zarpe y el estimado tiempo de arribo. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, facilitando dicha verificación la tenencia del zarpe trimestral, la cual encontrándose conforme otorga la autorización respectiva. El trámite es gratuito, y iii) Los propietarios, armadores o procuradores designados por el propietario, para efectos de facilitar la autorización o declaración de zarpe, pueden previamente solicitar la aprobación del Zarpe Trimestral, documento autorizado por el Capitán de Puerto de la jurisdicción donde opera la nave, utilizando el formato cuyo modelo se encuentra establecido por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información de la nave y de su tripulación, el nombre del personal a cargo, las actividades que realiza. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, el cual de encontrarse conforme es autorizado. Su tramitación es gratuita y se otorga en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Su presentación facilita la autorización de zarpe indicado en el numeral 84.2 del referido articulo;

Que, el artículo 107 del Reglamento, señala que las naves de náutica recreativa de bandera extranjera, que realicen navegación de cabotaje o costa afuera, deben enviar a la capitanía de puerto la información normada por la Autoridad Marítima Nacional, cada vez que zarpen o arriben a puerto, caleta u otro lugar autorizado;

Que, el artículo 108 del Reglamento, refiere que las naves de náutica recreativa deben enviar la información de zarpe y arribo, a través de los medios electrónicos regulados por la Autoridad Marítima Nacional. Asimismo, asumen la responsabilidad respecto a las comunicaciones que se generen por dichos medios;

Que, el artículo 109 del Reglamento, señala que la nave de náutica recreativa que efectúe navegación en bahía, debe registrar su zarpe y arribo en el club náutico o marina que le brinde servicios. En caso no cuente con esas facilidades, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento;

Que, el artículo 110 del Reglamento, refiere que en las localidades donde no se cuente con las facilidades electrónicas, la información requerida para la autorización de arribo y zarpe de naves de náutica recreativa debe presentarse en formato físico a la capitanía de puerto de la jurisdicción;

Que, el artículo 111 del Reglamento, precisa que el capitán de la nave de náutica recreativa o su representante envía la información de zarpe y arribo, con dos horas de anticipación al zarpe y después del arribo de dicha nave;

01 AGO 2025

Que, el artículo 112 del Reglamento, precisa que solo por mandato judicial se puede inmovilizar una nave de náutica recreativa;

Que, los numerales 117.1, 117.2, 117.3 y 117.4 del artículo 117 del Reglamento, establecen que: i)Toda nave pesquera que cuente con permiso de pesca, se encuentre incluida en los listados de embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades extractivas por el Ministerio de la Producción, y cumpla con las disposiciones de dicho sector, debe solicitar el zarpe a la Autoridad Marítima Nacional, en los formatos establecidos, antes de proceder a las faenas de pesca; ii) Antes del zarpe de la nave pesquera y después de su arribo, se debe remitir a las capitanías de puerto, por medios electrónicos o escrito cuando corresponda, su declaración de arribo y zarpe; iii) La Autoridad Marítima Nacional, durante el período de veda declarado por la autoridad competente, impide el zarpe de las naves pesqueras que se encuentren comprendidas dentro de los alcances del dispositivo legal correspondiente, y iv) La capitanía de puerto no otorga el zarpe a naves cuyo armador y/o propietario cuenten con multa impuesta por la Autoridad Marítima Nacional que se encuentre pendiente de pago, salvo que cuenten con un convenio de fraccionamiento de deuda vigente. La resolución que impone la multa debe estar firme administrativa o judicialmente, de ser el caso. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores hayan sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede el otorgamiento del zarpe, encontrándose condicionada su vigencia al resultado del procedimiento y/o proceso respectivo;

Que, el artículo 118 del Reglamento, establece que el arribo y zarpe de las naves pesqueras nacionales estan sujetos a lo siguiente: i) Las naves pesqueras deben obtener el zarpe trimestral, en el que se consigna la validez de los certificados; ii) Las naves pesqueras que cuenten con el zarpe trimestral, deben remitir al zarpar la declaración diaria de zarpe o declaración de zarpe de cabotaje, según corresponda, informando a la capitanía de puerto del puerto de partida; iii) Las naves pesqueras informan a las capitanías de puerto de donde zarpen, el lugar de su arribo mediante la declaración diaria de arribo, y iv) Toda nave pesquera que ingrese a efectuar descarga a un puerto diferente del cual haya obtenido su zarpe, debe presentar a la capitanía de puerto de arribo la siguiente documentación: (1) Declaración de zarpe y (2) Declaración de arribo;

Que, el artículo 123 del Reglamento, dispone que la documentación para el zarpe y arribo será presentada o remitida a la capitanía de puerto respectiva en los formatos establecidos, con un mínimo de dos horas antes del zarpe. El arribo debe comunicarse a la llegada de la nave;

Que, el artículo 124 del Reglamento, señala que con la finalidad de verificar las condiciones de la nave recreativa nacional y la idoneidad de su tripulación para una navegación segura, así como su localización en caso de emergencia; toda nave recreativa nacional debe contar con la autorización de zarpe;

Que, los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125 del Reglamento, refiere que el zarpe para naves recreativas que tenga como fin una navegación menor de veinticuatro horas, es otorgado directamente por los clubes náuticos o marinas, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponda a la capitanía de puerto respectiva y en caso de no existir un club náutico o marina en la localidad o que el propietario de la embarcación no se encuentre afiliado a estos, la autorización de zarpe es solicitada a la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº RD. 603-25 MGP/DICAPI
FOLIO 3187

01 AGO 2025

capitanía de puerto de la jurisdicción, personalmente o por medio de la vía electrónica, con la información indicada en el artículo 126 del Reglamento;

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 333-2004/DCG de fecha 18 de agosto del 2004, esta Dirección General aprobó los procedimientos para la tramitación de Zarpe Trimestral, Rol de Tripulacion, Declaración Diaria de Zarpe, Declaración Diaria de Arribo y Zarpe de Travesía para naves pesqueras, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres y su reglamento, estas fueron derogadas por el Decreto Legislativo Nº 1147 y Decreto Supremo Nº 015-2024-DE, respectivamente;

Que, la autorización de la declaración de zarpe es el documento otorgado por la Autoridad Marítima Nacional, mediante la cual se autoriza la salida de la nave hacia un destino señalado por el Capitán y/o Patrón, para la extracción de recursos hidrobiológicos, así como para las actividades recreativas, turística, aventura, servicio marítimo y entre otros, para lo cual los certificados estatutarios de la nave y tripulación deberán encontrarse vigentes. Estos documentos son importantes debido a que garantizan que la nave y la tripulación cumplen con todos los requisitos establecidos y de seguridad necesarios para navegar; asimismo las capitanías de puerto deben mantener un registro de las naves que arriben y zarpen del puerto, para lo cual los administrados deberán ser autorizados por las capitanías de puerto, puestos de capitanías, clubes náuticos, instalaciones de los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos, según corresponda, en los formatos de zarpes aprobados;

Que, según el Informe Técnico Nº 009-2025 de fecha 30 de julio del 2025, el Comandante de Operaciones Guardacostas de esta Dirección General, luego del análisis efectuado concluyó que: i) Resulta viable y de imperiosa necesidad que esta Autoridad Marítima Nacional cuente con una norma complementaria actualizada que regule los procedimientos y formatos para la tramitación de autorizaciones de las declaraciones de zarpes y arribos de naves en general de bandera nacional, previo cumplimiento de las normas reglamentarias y complementarias, las regulaciones de los otros sectores y organismo competentes, así como los tratados o convenios de los que el Perú es parte en el ámbito de su competencia, por lo que recomienda: i) Emitir la actualización de la Resolución Directoral que aprueba los procedimientos y modelos de los formatos para la tramitación de autorizaciones de las declaraciones diarias de zarpes y arribos de naves en general de bandera nacional en la jurisdicción de la Autoridad Marítima; ii) Remitir el proyecto normativo a la Oficina de Asesoría Jurídica, con la finalidad que el proyecto de norma se ajuste a las disposiciones legales vigentes y continúe el trámite administrativo para su aprobación, y iii) Los actos administrativos de autorizaciones de las declaraciones diarias de zarpe y arribo de las naves de bandera nacional pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalación costa afuera y remolcadores en general, dentro de la jurisdicción de la Autoridad Maritima Nacional tienen carácter de declaración jurada. Por lo que, resulta imprescindible, emitir la presente norma complementaria acorde al Decreto Legislativo Nº 1147 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, modificado con el Decreto Supremo 001-2024-DE, considerando que la Resolución Directoral Nº 0333-2004 MGP/DGCG, fue aprobada durante la vigencia de la Ley Nº 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 028- DE/MGP, las mismas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº RD. 603-25 MGP/DICAPI
FOLIO 3188

01 AGO 2025

que fueron derogadas, por ende la Resolución Directoral Nº 0333-2004 MGP/DGCG deberá ser derogada;

Que, la presente Resolucion Directoral Normativa tiene por objeto actualizar la Resolución Directoral Nº 0333-2004 MGP/DGCG de fecha 18 de agosto del 2004, para aprobar los Procedimientos de autorizaciones de Zarpe Trimestral, Declaración Diaria de Zarpe y Declaración de Arribo de forma presencial de las naves de bandera nacional dedicadas a las actividades pesqueras, turística, náutica recreativa, tráfico de bahía, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones de bahía, costa afuera y remolcadores en general, a fin que la Autoridad Marítima Nacional pueda tener un control de las naves que zarpen y arriben al puerto, así como de la tripulación y pasajeros que se encuentren a bordo de la misma, para salvaguardar la seguridad de la vida humana en la mar, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas a la Autoridad Marítima Nacional a través del Decreto Legislativo Nº 1147, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2024-DE y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y su reglamento, la Autoridad Marítima Nacional es el organismo competente para establecer el ordenamiento administrativo regulatorio de las actividades acuáticas;

De conformidad a lo propuesto por el Comandante de Operaciones Guardacostas, con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de Administración Marítima, y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Procedimientos para la Autorización del Zarpe Trimestral, Declaración de Zarpe y Declaración de Arribo de forma presencial para naves de bandera nacional dedicadas a las actividades pesqueras, náutica deportiva, turístico, tráfico de bahía, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general, que como anexo "A" forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- Aprobar los formatos de Zarpe Trimestral, Declaración de Zarpe y Declaración de Arribo para las naves de bandera nacional en general, para ser utilizados en el procedimiento administrativo de obtención de autorización de zarpe según corresponda ante las capitanías de puerto, que como apéndices Nº 1, 2 y 3 forman parte integrante del Anexo "A" de la presente resolución directoral.

Artículo 3.- Designar a la Comandancia de Operaciones Guardacostas como ente supervisor del cumplimiento de la presente resolucion directoral, para lo cual deberá fiscalizar a las Capitanías de Puerto y Unidades Guardacostas a que efectúan las acciones de control y vigilancia, a fin que cumplan el presente dispositivo legal.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº RD. 603-25 MGP/DICAPI
FOLIO 3189

01 AGO 2025

Artículo 4.- Derogar la Resolución Directoral Nº 0333-2004 MGP/DGCG de fecha 18 de agosto del 2004, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución directoral en el Diario Oficial "El Peruano", el Anexo "A" y sus apéndices Nº 1, 2 y 3 serán publicados en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional http://www.dicapi.mil.pe, para los fines de conocimiento público.

Artículo 6.- La presente resolución directoral, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rodolfo SABLICH Luna Victoria
Vicealmirante
Director General de Capitanías y Guardacostas

DISTRIBUCIÓN:
Copia: COMOPERGUARD
DIRAMAR
TOJEDICAP
TODACAPI
TOUGUARCO
Archivo

MARINA DE GUERRA DEL PERU
REPUBLICA DEL PERU
OFI. ASESORÍA JURÍDICA
Dirección General de Capitanías y Guardacostas

MARINA DE GUERRA DEL PERU
REPUBLICA DEL PERU
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN MARITIMA

MARINA DE GUERRA DEL PERU
REPUBLICA DEL PERU
Comandancia de Operaciones Guardacostas

MARINA DE GUERRA DEL PERU
REPUBLICA DEL PERU
DIRECCIÓN EJECUTIVA - DICAPI

ANEXO "A"

PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIÓN DEL ZARPE TRIMESTRAL, DECLARACIÓN DE ZARPE Y DECLARACIÓN DE ARRIBO DE FORMA PRESENCIAL PARA NAVES DE BANDERA NACIONAL DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS, NÁUTICA DEPORTIVA, TURISTICA, TRÁFICO DE BAHÍA, INSTALACIONES ACUÁTICAS PROPULSADAS, APROVISIONAMIENTO DE INSTALACIONES COSTA AFUERA Y REMOLCADORES EN GENERAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer los procedimientos de detalle para el control de la navegación de naves de bandera nacional que se dedique a la actividad pesquera, náutica recreativa, tráfico de bahía, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general, que permita a las capitanías de puerto efectuar el control de salida e ingreso de naves a puerto que cumplan con las disposiciones legales establecidas de velar por la protección y seguridad de la vida humana, protección del ambiente acuático, seguridad durante la navegación y la represión de actividades ilícitas en el medio acuático, con el fin de garantizar un desarrollo sostenible y proteger la salud de la población.

Artículo 2.- Objetivo

Aprobar los procedimientos para la obtención de la autorización de zarpe trimestral, declaración de zarpe y declaración de arribo de forma presencial para las naves de bandera nacional dedicadas a las actividades pesqueras, náutica recreativa, tráfico de bahía, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general solicitadas por los propietarios, armadores, representantes designados por el propietario o tripulantes.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 La presente norma es aplicable a los propietarios, armadores, representantes designados por el propietario o tripulantes de las naves de bandera nacional, dedicadas a las actividades pesqueras, náutica recreativa, tráfico de bahía, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general, que cuenten con documentación vigentes de la nave, la tripulación y el permiso de operación o permiso de pesca según corresponda.

3.2 Asimismo, es aplicable a las capitanías de puerto, unidades guardacostas y personal guardacostas en el ejercicio de sus funciones en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, quienes se encuentra a cargo de velar de su cumplimiento.

3.3 La presente norma no es aplicable a las solicitudes de la autorización de zarpe y declaración de arribo de las naves que requieran efectuar operaciones tales como lavado de boliche, pruebas de máquinas o de travesía. Dichas operaciones

constituyen autorizaciones que deben ser tramitadas a través de las capitanías de puerto según las disposiciones sobre la materia

Artículo 4.- Glosario de términos

Para efectos de la presente norma se entiende por:

1. **Autoridad Marítima Nacional. -** Autoridad ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1147.

2. **Arqueo bruto. -** Expresión adimensional de la capacidad total de una nave, determinada a partir de su volumen total conforme a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

3. **Declaración de arribo. -** Es el formato a presentar ante las capitanías de puerto, puestos de capitanía y otros, consignando los datos de la nave, puerto de origen y otros datos de interés, indicando su arribo después de haber realizado actividades acuáticas.

4. **Declaración de zarpe. -** Solicitud de autorización de zarpe de naves, presentado en las capitanías de puerto, puestos de capitanía y otros consignando datos de la nave, armador, propietario, representante legal, patrón, tripulación y documentación vigente.

5. **Dotación mínima de seguridad. -** Cantidad mínima de personal marítimo, fluvial o lacustre, para operar una nave de forma segura y competente, conforme a la normativa nacional y a las exigencias de guardia y máquinas del Convenio SOLAS 74. Esta dotación no está destinada a cubrir otras actividades o requerimientos a bordo distintos a la navegación y seguridad de la nave.

6. **Embarcación artesanal. -** Nave construida en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre en madera de forma artesanal cuyas dimensiones y características sean propias de la zona, de un arqueo bruto hasta 3.

7. **Libreta de embarco. -** Documento de identidad del personal acuático otorgado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo especificado por la normativa nacional y la Organización Internacional del Trabajo.

8. **Nave. -** Construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con gobierno y propulsión propia. Se incluyen sus partes integrantes y accesorias, tales como arboladura, maquinaria, equipo e instrumentos que, sin formar parte de la estructura misma, se emplean en su servicio tanto en navegación en el medio acuático como en puerto.

9. **Personal acuático. -** Toda persona que se encuentre inscrita en los registros de la Dirección General o capitanía de puerto correspondiente.

10. **Tripulante. -** Gente de mar que forma parte de la dotación de una nave y está considerada en el rol de tripulación.

11. **Sistema armonizado. -** Sistema establecido para uniformizar y estandarizar la fecha y vigencia de los reconocimientos y certificaciones que se emiten a las naves y artefactos navales de bandera peruana.

12. **Procurador pesquero. -** Representante de empresa pesquera, armador o propietario, tiene como función llevar a cabo los trámites administrativos y operacionales de las naves pesqueras y de sus dotaciones, provistos de un carné valido a nivel nacional, otorgado por la Dirección General, asumiendo plena responsabilidad ante la Autoridad Marítima Nacional por los actos que realicen.

13. **Procurador marítimo, fluvial y lacustre. -** El procurador marítimo, fluvial o lacustre es la persona debidamente acreditada y reconocida por la Autoridad Marítima Nacional que, a nombre de las agencias, empresa relacionada a las actividades acuáticas, lleva a cabo las actividades administrativas ante la capitanía de puerto o la Dirección General.

14. **Zarpe Trimestral. -** Formato donde se establece la autenticidad y vigencia de los certificados estatutarios de la nave y la tripulación, por un período no mayor a TRES (3) meses, autorizada por el capitán de puerto.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIÓN DEL ZARPE TRIMESTRAL, DECLARACIÓN DE ZARPE Y DECLARACIÓN DE ARRIBO PARA NAVES DE BANDERA NACIONAL

Artículo 6.- Procedimientos para el zarpe trimestral

6.1 Los propietarios, armadores, representante designado por el propietario o tripulantes, pueden solicitar la aprobación del zarpe trimestral, documento autorizado por el capitán de puerto de la jurisdicción donde opera la nave, utilizando el formato cuyo modelo se indica en el Apéndice 1 de la presente norma. Su tramitación es gratuita y se otorga en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas.

6.2 Los propietarios, armadores, representante designado por el propietario o tripulantes, que requieran la aprobación del zarpe trimestral de cada una de sus naves, debe registrar en el formato establecido los datos relacionado a la nave, los números y vigencia de los certificados estatutarios de acuerdo a su arqueo bruto, el permiso de operación o permiso de pesca según corresponda al tipo de nave, rol de la tripulación con indicación a sus apellidos y nombres, título, matrícula, vigencia; así como los detalles de la operación que realizará.

6.3 Recibida la solicitud de aprobación del zarpe trimestral, el personal a cargo de la capitanía de puerto de la jurisdicción, evalúa y verifica la información consignada en el formato para zarpe trimestral, con énfasis en la autenticidad y vigencia declaradas, la misma de encontrarse conforme, otorga la autorización respectiva, el cual su validez es aceptada en todas las capitanías de puerto a nivel nacional.

6.4 La vigencia máxima del zarpe trimestral es de TRES (3) meses, excepto en los casos que uno de los certificados estatutarios tenga fecha de vencimiento menor a

dicho plazo; si, uno de los certificados de la nave tenga una validez menor al plazo máximo que se otorga, el zarpe trimestral será autorizado hasta la fecha de vigencia del certificado en mención.

6.5 Por ningún motivo se otorgará la autorización de zarpe trimestral a una nave que cuente con uno o más certificados vencidos.

6.6 La capitanía de puerto no otorga zarpe trimestral a las naves de bandera nacional que cuenten con impedimentos de zarpe por orden judicial y requerimiento del ejecutor coactivo.

6.7 El formato de Zarpe Trimestral del Apéndice "1", debe ser confeccionado por los propietarios, armadores, representantes y gremios relacionados con el ámbito acuático, de acuerdo al modelo que forman parte de la presente norma

6.8 Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes, no eximen a la capitanía de puerto, unidades guardacostas y puestos de capitanías efectuar visitas e inspecciones inopinadas a las naves, con la finalidad de verificar los documentos de la nave y la tripulación; así como también, el equipamiento y operatividad de la nave, no afecte la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del ambiente acuático.

Artículo 7.- Procedimientos para la autorización de la declaración de zarpe

7.1 Los propietarios, armadores, representante designado por el propietario o tripulantes, solicitarán la autorización o declaración de zarpe, documento verificado y autorizado por el personal a cargo de arribos y zarpes de la capitanía de puerto, utilizando el formato cuyo modelo se indica en el Apéndice 2 de la presente norma. Su tramitación es gratuita y se otorga en un plazo máximo de DOS (2) horas. Para efectos de facilitar su agilización en el tramite pueden presentar el zarpe trimestral vigente.

7.2 Los propietarios, armadores, representante designado por el propietario o tripulantes, deben registrar en el formato establecido los datos relacionado a la nave, los números y vigencia de los certificados estatutarios de acuerdo a su arqueo bruto, el permiso de operación o permiso de pesca según corresponda al tipo de nave, el rol de la tripulación con indicación a sus apellidos y nombres, título, matrícula, vigencia; así como los detalles de la operación que realizará, para la verificación y autorización correspondiente.

7.3 Por ningún motivo se otorgará autorización de la declaración de zarpe a una nave que cuente con uno o más certificados vencidos.

7.4 La capitanía de puerto no otorga autorización de la declaración de zarpe al propietario y/o armador de las naves de bandera nacional que cuenten con impedimentos de zarpe por orden judicial, requerimiento del ejecutor coactiva o aquellas naves, cuyas empresas, propietario, armador, representante designado por el propietario o tripulante cuenten con suspensión, multa o cancelación, impuesta por la Autoridad Marítima Nacional.

7.5 En caso de que, en la declaración de zarpe, se incluya en la relación de tripulación a personal que no se encuentre registrado en el zarpe trimestral, el operador de arribos y zarpes de las capitanías de puerto, previo a la autorización de la declaración de zarpe, verificará la vigencia de la documentación del tripulante a embarcarse, debiendo el administrado regularizar posteriormente el zarpe trimestral.

7.6 Las capitanías de puerto, unidades guardacostas y puestos de capitanías, verificarán que el personal que registra en el formato de autorización la declaración de zarpe, se encuentre consignado en la relación del zarpe trimestral vigente.

7.7 El formato de la declaración de zarpe, contienen en el dorso disposiciones específicas sobre las obligaciones, prohibiciones y penalidades aplicables al personal embarcado el cual deberá ser firmados en forma obligatoria por el propietario, armador, representante y capitán o patrón de la nave, como señal de haber tomado conocimiento plenamente de las mismas; éstas tienen carácter de Declaración Jurada y su incumplimiento, omisión o falta a la verdad será sancionado por la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las acciones legales ante las autoridades competentes.

7.8 Los documentos de la nave y la tripulación embarcado, deberán encontrarse a bordo y disponibles en todo momento para verificación por parte de los representantes de la Autoridad Marítima al momento de efectuarse una inspección inopinada o programada.

7.9 La autorización de la declaración de zarpe, deberá encontrarse a bordo de la nave durante la navegación, para que cuando los representantes de la Autoridad Marítima, en cumplimiento de su función de labores de policía marítima, verifiquen que el personal que se encuentre a bordo sean los mismos que figuran en el formato de autorización de zarpe.

7.10 Las capitanías de puerto, emitirán disposiciones complementarias, con la finalidad que el control de las autorizaciones de las declaraciones de zarpes y arribos de naves, se efectúen las VEINTICUATRO (24) horas y los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

7.11 Los zarpes para efectuar lavado de boliche o pruebas de máquinas no están comprendidos en los alcances de la presente norma. Dichos movimientos son autorizados por las capitanías de puerto, mediante solicitud escrita, indicando la relación del personal embarcado y la duración aproximada de dicha actividad, su incumplimiento será sancionado por la Autoridad Marítima.

7.12 La documentación presentada por los propietarios, armadores, representante designados por el propietario o tripulantes gozan del Principio de Presunción de la Veracidad, en ese sentido ante la presunta falsedad, dará lugar a la denuncia correspondiente en aplicación a los supuestos previstos en el Titulo XIX: Delitos Contra la Fé Pública del Código Penal, siendo denunciados ante la Autoridad competente (Ministerio Público), sin perjuicio de las sanciones administrativas a imponerse de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos Ley 27444 y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 y su modificatoria.

7.13 El formato de declaración de zarpe del Apéndice "2", deberá ser confeccionado por los propietarios, armadores, representantes designados por el propietario y gremios relacionados con el ámbito acuático, de acuerdo al modelo que forma parte de la presente norma.

7.14 Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes, no eximen a la capitanía de puerto, unidades guardacostas y puestos de capitanías efectuar visitas e inspecciones inopinadas a las naves, con la finalidad de verificar los documentos de la nave y la tripulación; así como también, el equipamiento y operatividad de la nave, no afecte la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del ambiente acuático.

Artículo 8.- Procedimientos para la tramitación de la declaración de arribo

8.1 Los propietarios, armadores, representante designado por el propietario o tripulantes, presenta a la capitanía de puerto la declaración de arribo, de acuerdo al formato del Apéndice "3" en un plazo no mayor de VEINTICUATRO (24) horas.

8.2 Toda nave que ingrese a un puerto cuya jurisdicción sea diferente de la capitanía de puerto en la cual obtuvo la autorización de la declaración de zarpe, presentará al arribo la siguiente documentación:

a. La declaración de zarpe, otorgado por la capitanía de puerto de donde zarpó.
b. Describir (observaciones) en el formato de la declaración de arribo, donde indicará las causas que justifican el arribo a otro puerto.

8.3 La capitanía de puerto donde arribó la nave procederá a comunicar a la capitanía de puerto de origen del zarpe, sobre el arribo de la embarcación al puerto de su jurisdicción, para el control respectivo.

8.4 El formato de la declaración de arribo del Apéndice "3", deberán ser confeccionado por los propietarios, armadores, representantes designados por el propietario y gremios relacionados en el ámbito acuático, de acuerdo al modelo que forma parte de la presente norma.

8.5 La documentación presentada por los propietarios, armadores, representante designados por el propietario o tripulantes gozan del Principio de Presunción de la Veracidad, en ese sentido ante la presunta falsedad, dará lugar a la denuncia correspondiente en aplicación a los supuestos previstos en el Titulo XIX: Delitos Contra la Fé Pública del Código Penal, siendo denunciados ante la Autoridad competente (Ministerio Público), sin perjuicio de las sanciones administrativas a imponerse de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos Ley 27444 y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 y su modificatoria.

8.6 Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes, no eximen a la capitanía de puerto, unidades guardacostas y puestos de capitanías efectuar visitas e inspecciones inopinadas a las naves, con la finalidad de verificar los documentos de la nave y la tripulación; así como también, el equipamiento y

operatividad de la nave, no afecte la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del ambiente acuático.

Artículo 9.- Anexos

Apéndice 9.1 - Formato para Zarpe Trimestral.
Apéndice 9.2 - Formato Declaración de Zarpe.
Apéndice 9.3 - Formato Declaración de Arribo.

APÉNDICE 1 DEL ANEXO "A"

Autoridad Marítima Nacional
Dirección General de Capitanías y Guardacostas

FORMATO PARA ZARPE TRIMESTRAL	
Nro. Zarpe Trimestral:	*
Capitanía de Puerto:	**
Matricula:	**
Nombre de la Nave:	**
Arqueo Bruto:	**
Arqueo Neto:	**
Tipo de Navegación:	**
Tipo de Servicio que Presta:	**
Licencia o Permiso de la Autoridad Competente	**

CAPACIDAD TRIPULANTES	
Tripulantes máximos:	**

CERTIFICADOS

Nro.	Certificados	Nro. Certificado	Vigencia hasta
1	Certificado de Seguridad	**	**
2	Certificado de Francobordo		
3	Certificado de Hidrocarburos		
4	Certificado de Aguas Sucias		
5	Otros...		
**			

TRIPULACIÓN

Nro.	Apellidos y nombres	Título	Matrícula	Vigencia
**	**	**	**	**

DECLARO BAJO JURAMENTO, que la documentación de la nave y de la tripulación, presentados a la Autoridad Marítima Nacional, son auténticos, asimismo, el equipamiento de seguridad y las condiciones de navegabilidad de mi embarcación están en optimo estado y en concordancia con los certificados arriba indicados.

_____
Firma armador o representante legal
NOMBRE: _____
DNI: _____

FECHA _____ Válido hasta: _____

_____
Firma del verificador
NOMBRE: _____
CIP: _____

_____
Capitán de Puerto
NOMBRE: _____
CIP: _____

NOTA:

- Esta declaración debe tramitarse en la Capitanía de Puerto y su tramitación es gratuita.
- El armador o representante legal del propietario de la nave deberá presentar toda la documentación, para la aprobación del zarpe trimestral conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 y su modificatoria, de acuerdo al tipo de nave y arqueo.
- El presente formato solo podrá ser modificado en razón a la tripulación y certificados de acuerdo tipo de nave, arqueo y tipo de servicio a prestar.

APÉNDICE 2 DEL ANEXO "A"

Autoridad Marítima Nacional
Dirección General de Capitanías y Guardacostas

FORMATO DECLARACIÓN DE ZARPE			
Nro. Zarpe:	*		
Puerto de Zarpe:	**		
Matricula:	**		
Nombre de la Nave:	**		
Arqueo Bruto:	**		
Arqueo Neto:	**		
Tipo de Navegación:	**		
Tipo de Servicio que Presta:	**		
Equipo Radiobaliza a bordo	**		
Equipo Baliza de Localización N° (para naves mayor de 06.48 AB)			
COSTERAS: frecuencia de radio N° RX 8255.0 KHz TX 8779.0 KHz	Frecuencia de radio de trabajo a bordo de la nave	**	
Zona de Operación	**		
Licencia o Permiso de la Autoridad Competente	**		
Fecha emisión : **	ETA.: **	Puerto Arribo: **	

CAPACIDAD TRIPULANTES / PASAJEROS	
Tripulantes máximos:	**
Pasajeros máximos :	**

TRIPULANTES

Nro.	Nombre y Apellidos	Titulo/matricula/carné	Vigencia hasta	Cargo abordo
**	**	**	**	**

PASAJEROS

Nro.	Nombre y Apellidos	DNI	Observación:
**	**	**	**

EN CASO DE EMERGENCIA	AUTORIZACIÓN DE ZARPE	
APELIDOS Y NOMBRES: **		
DIRECCIÓN: **	ANTEFIRMA:	* .....
TELEFONO: **		* .....

LICENCIA O PERMISOS DE OPERACIÓN:

- **PRODUCE:** Permiso de Pesca
- **MTC-DGTA:** Licencia de Transporte Acuático para pasajeros y mercancías relacionadas con el transporte acuático y Licencia de operación para actividades recreativas y turísticas.
- **OSINERMING:** Permiso de transporte de hidrocarburos
- **APN:** Licencia de Remolcaje

OBLIGACIONES:

Obligación de auxilio del capitán o patrón de la nave. (numeral 236.1 y 236.2 del artículo 236 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147)

- El capitán o patrón de toda nave está obligado a dirigirse en el menor tiempo posible a prestar auxilio a cualquier nave o persona en peligro o perdida en el medio acuático, sin que medie orden expresa de la Autoridad Marítima Nacional y sin poner en riesgo su nave y personas a bordo. Esta obligación cesa cuando se haya logrado asegurar la vida de las personas en peligro o no haya esperanza razonable de encontrar supervivientes.
- En caso que la nave esté imposibilitada para cumplir con dicha obligación, su capitán o patrón debe registrar dicha imposibilidad en el libro diario de navegación, indicando las razones específicas por las cuales no haya brindado auxilio.

PROHIBICIONES:

- Se encuentra prohibido efectuar faenas de pesca dentro de las cinco (5) millas con el empleo de redes de arrastre de fondo, redes de cerco industriales, redes de rastras y chinchorros mecanizados, ya que pueden modificar las condiciones bioecológicas del medio acuático, ocasionando la muerte y desaparición de las especies hidrobiológicas.
- Realizar faenas de pesca artesanal o industrial en el litoral del departamento de Tumbes dentro de las cinco millas con el empleo de redes de arrastre de fondo y redes de cerco artesanales o bolichitos.
- El uso o tenencia de explosivos a bordo de las naves está completamente prohibido, ya que su manipulación pone en serio riesgo la seguridad de la nave y de la tripulación, además de causar la desaparición de las especies hidrobiológicas, alterar la población de peces y afectar el ecosistema acuático.
- Está prohibido el expendio y uso de bebidas alcohólicas en las naves.
- Subir a bordo de las naves en estado etílico, ya que pone en peligro su integridad física.
- El personal de capitanes, patrones y tripulantes que sea sorprendido consumiendo sustancias psicotrópicas (drogas) o en circunstancias que hagan presumir su uso será detenido y denunciado ante el Ministerio Público.

PENALIDADES:

Por efectuar faenas de pesca dentro de las cinco (05) millas:

- Multa, suspensión, decomiso o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso (conforme al Reglamento de la Ley General de Pesca).

Por tenencia y/o uso ilegal de explosivos a bordo de embarcaciones:

- (artículo 279 del Código Penal) y será denunciado ante el Ministerio Público.
- Cancelación definitiva de la matrícula del patrón o pescador y multa a la nave infractora.

Por tenencia y/o uso ilegal de sustancias psicotrópicas (drogas) y bebidas alcohólicas a bordo:

- (artículo 296 del Código Penal) y será denunciado ante el Ministerio Público.
- Suspensión y/o cancelación de la matrícula del patrón o pescador.

Por presentar documentación falsa o inválida, delito contra la fe pública:

- (artículo 427 del Código Penal) y será denunciado ante el Ministerio Público.
- Adicionalmente, se aplicarán sanciones administrativas conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos Generales (Ley 27444), así como el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Que, la documentación de la nave y de la tripulación, presentados a la Autoridad Marítima Nacional, son auténticos, asimismo, el equipamiento de seguridad y las condiciones de navegabilidad de la embarcación están en optimo estado, y además a bordo de la nave se cuenta con víveres para toda la tripulación por un plazo de (.....) días, tiempo estimado para la navegación hasta su arribo a puerto.

FIRMA DEL PATRON DE LA NAVE	FIRMA DEL ARMADOR O REPRESENTANTE
APELLIDOS:	APELLIDOS: .....
NOMBRE:	NOMBRE: .....
DNI:	DNI: .....

Nota:
Información registrado por el personal que autoriza el zarpe (*)
Información a registrar por el solicitante (**)
Esta declaración debe tramitarse en la capitanía guardacostas y conservarse el original a bordo durante la navegación. La tramitación de la presente autorización es gratuita.
cualquier queja o denuncia deberá comunicarse en forma inmediata al capitán de puerto y/o primer ayudante de la jurisdicción o al siguiente correo electrónico dicapi@marina.mil.pe - operacuatica@dicapi.mil.pe
El presente formato solo podrá ser modificado en razón a la tripulación y pasajero de acuerdo al servicio a prestar.
El armador, representante o patrón deberá presentar toda la documentación para la autorización de zarpe o el zarpe trimestral.
El Patrón o Capitán de la Nave asume todas las responsabilidades de acuerdo a la normativa nacional.

APÉNDICE 3 DEL ANEXO "A"

Autoridad Marítima Nacional
Dirección General de Capitanías y Guardacostas

FORMATO DECLARACIÓN DE ARRIBO	
Nro. Arribo:	*
Puerto Zarpe:	**
Matricula:	**
Nombre Nave:	**
Arqueo Bruto:	**
Arqueo Neto:	**

Puerto de Arribo:	**		
SOLO PARA NAVES DE PESCA			
Cantidad pesca:	**	Tipo de pesca:	**
	**		**
Zona de operación	**		
Latitud	**	Longitud	**

AVISTAMIENTO DE NAVES O PERSONAS EN PELIGRO Ó PÉRDIDA EN EL MEDIO ACUÁTICO

**

OBSERVACIONES

**

CUENTA A BORDO CON RESIDUOS SÓLIDOS (BASURAS/DESPERDICIOS U OTROS): SI ( ) NO ( )

CANTIDAD A DESEMBARCAR:

**

FIRMA/PATRON O REPRESENTANTE ANTEFIRMA:	AUTORIZACIÓN DE ARRIBO	
	Sello y firma de la autorización	
	ANTEFIRMA:	* ....

Nota:
Información registrado por el personal que autoriza el zarpe (*)
Información a registrar por el solicitante (**)
Esta declaración debe tramitarse en la capitanía guardacostas y conservarse el original a bordo durante la navegación. La tramitación de la presente autorización es gratuita.
cualquier queja o denuncia deberá comunicarse en forma inmediata al capitán de puerto y/o primer ayudante de la jurisdicción o al siguiente correo electrónico dicapi@marina.mil.pe - operacuatica@dicapi.mil.pe